

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 1061.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habían acudido y acudían al Gobierno de V. M. solicitando la reparación de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningún artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las obvias consideraciones que de ella se desprende le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debía ser sobrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podía ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligación, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 reales, con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortes se consignará, si no todo lo necesario, al menos lo que se acerca en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para ha-

cerlo de las que despues se consignan á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, á 12 de Junio de 1857.
=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=
El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas seran dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excediere de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artístico especial, el examen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el examen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asi mismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos

necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, asi respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distinguen por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 1021.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponersele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 13 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido, en visita extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el día 12 á una reja del calabozo que dá á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, lo tenia encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el día 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidiose informe al Alcaide, quien manifestó que el día 12 habia reu-

nido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demas calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante, en la reja para que impidiesen se entrase cada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se sobreeseyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreseimiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe; añadiendo que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la baraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcaide y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 13 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcaide informó acerca de lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante les reprendió el día 13 por su conducta, y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El Promotor propuso que no habia meritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo; que le fue denegada oido el Consejo provincial.

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario.

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos: 1.º que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, en cuanto á

su régimen y administración económica: 2.º, según el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les da: 18, que impone á los Alcaldes la obligación de cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, dando parte á la Autoridad de cualquier infracción que notasen: el 19 en que se prohíbe á los Alcaldes agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda órden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcalde impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad además; que el Alcalde inmediatamente, después de haber impuesto á los presos la corrección, lo puso en conocimiento del Alcalde como Autoridad competente al efecto; y por último que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos de un rigor saludable sin el cual no podrían conservar su autoridad y se relajaría completamente la disciplina, que en ellos, mas que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Circular núm. 1040.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último el expediente de autorización para procesar á Don Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas, por suponersele abuso en el ejercicio de sus funciones, ha consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Ogiva pide autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas:

Resulta de los antecedentes; que en 31 de Diciembre de 1856, D. Francisco Ruiz presentó al Juez del partido una querrela contra el Alcalde Gomez. Denunciaba en ella que, estando reunidas varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso aquel se formara una candidatura para Ayuntamiento y se separase al Secretario del mismo, á lo que se opuso el Alcalde hasta el extremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicha Autoridad en la casa del denunciador con dos parejas de la guardia civil, y se llevó preso á su hijo D. Antonio, lo que se debía conside-

rar como allanamiento de morada y como prision arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido en la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal quien opinó habia lugar á la formación de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorización para proceder. Pidióla en efecto el Juez, y el Gobernador la donegó con audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando sumaria contra D. Francisco Ruiz y D. Francisco Marcos Robles, por desacato á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevarla á efecto en la noche del 28 de Diciembre con el auxilio de dos parejas de la guardia civil, D. Antonio Ruiz y su Madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se le encontró al primero en la cama un cuchillo de grandes dimensiones, por lo cual dispuso la guardia civil constituirle preso por el uso de la expresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció preso hasta el 3 de Enero; que posteriormente reclamó la causa el Capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del querellante, su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse la provincia en estado de sitio. Acompañó un oficio del Juez de 3 de Enero, en que le manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el artículo 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes en la formación de las sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

Vista la Real órden de 14 de Julio de 1844, artículo 7.º, en que se impone la pena de 100 ducados de multa y 30 días de cárcel á los que usaren armas prohibidas:

Considerando que, según del informe del Alcalde se desprende cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguía; que la prision de su hijo D. Antonio se relizó á consecuencia de haberle encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos de policía vigentes establecen, y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no se impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desacato á la Autoridad, en cuyo caso el Alcalde no obró como Autoridad administrativa, sino como delegado del Juez de primera instancia:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, y que es innecesaria en cuanto á los demás extremos que el expediente abraza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Dirección general de bienes Nacionales

Sección de Contabilidad.

Circular núm. 1079.

Con esta fecha digo al Gobernador

de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de Beneficencia de esa capital de 33,275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendían los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855; considerando que la Real órden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidación hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año; considerando que, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la Beneficencia y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producen las fincas enagenadas, esta prevenido que se les complete del capital si lo solicitan; considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernación expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de Beneficencia, según lo prevenido sobre el particular en el párrafo 7.º, artículo 22 de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha; esta Dirección general ha acordado significar á V. S., con devolución del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33,275 rs. 13 cént. en los términos que se solicita, porque esto sería contrario á lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de corporaciones civiles, se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enagenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitan además los Establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso, se pida por conducto del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Dirección general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolución á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de Beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en la Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus Propios, y á los de Instrucción pública que no pertenecen al Estado, cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores, por conducto de V. S., al Ministerio de

la Gobernación, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicación, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponden de mas iniciativa en este asunto, que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—Luis Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1075.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, comunica á este Gobierno la siguiente Real órden.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Neg.ª 3.º.—A fin de que sea tomada con completo conocimiento de causa una resolución definitiva respecto de la contribucion que muchos pueblos pagan todavía á las clases militares con el nombre de refaccion ó franquicia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los Gobernadores de las provincias informen á la mayor brevedad posible acerca del estado que en cada una tenga hoy y haya tenido anteriormente este asunto, manifestando cuales y cuantos son los Ayuntamientos que pagan la franquicia á las clases militares, así en guerra como en marcha; á qué cantidades ha ascendido ó ascendido ese pago; por qué vicisitudes pasó, en qué épocas sufrió suspensión ó fué restablecido; qué cuestiones ó conflictos hayan surgido con motivo de la refaccion, y que soluciones interinas ó definitivas les pusieron término; con todas las demás observaciones y noticias que los Gobernadores crean oportuno añadir.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1857.—Nocedal.

Y para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento; he dispuesto que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á este Gobierno con toda urgencia una nota simple en que se manifieste si se paga en él ó no actualmente la contribucion de que habla dicho Real órden, expresando lo que hayan satisfecho en años anteriores y las vicisitudes por que en cada uno haya pasado en los términos que en la mencionada Real órden se contiene.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—Juan Francisco Gil

Circular núm. 1065.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguación del paradero de una yegua de las señas que á continuación se citan, de la propiedad de D. Rafael Santaella, vecino de Baena, dirigiéndola si fuese habida á disposición del Alcalde de dicha villa.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—Francisco Gil y Baus.

Señas que se citan.

Negra, pecaña, de 5 años, un sobrehueso en la quijada derecha, herrada.

Circular núm. 1050.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de D. Juan de Torres Osuna, capitán retirado, preso fugado de las cárceles militares de S. Francisco de Madrid, dirigiéndolo si fuese habido á disposición del Sr. Gobernador Militar de esta provincia, por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 16 de Junio de 1857.—
El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Circular núm. 1070.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Lucena, se encuentran depositadas las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación y cuya procedencia parece ser sospechosa.

En su virtud se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á reclamarlas se presenten con la documentación correspondiente ante dicho Juzgado.

Córdoba 19 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Una mula con seis años, gallega, pelo castaño claro, alzada menos de siete cuartas, con lunares blancos sobre los costillares, y jácquima de buen uso con ronzal de cáñamo.

La otra también gallega, con seis años, pelo castaño, retinta, con lunares blancos sobre los costillares, mediana, con jácquima también de buen uso, adornada de sedas y ronzal también de cáñamo, herrada en el anca derecha.

Circular núm. 1068.

Habiendo aparecido un mulo en Puente Genil, de las señas que á continuación se expresan, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse á reclamarlo ante el Alcalde de dicha villa, previa la correspondiente justificación.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Pelo negro, edad nueve años, alzada seis y media cuartas y un dedo, sin hierro, pelo blanco en los costillares y enchero, malicioso y el corbejo derecho inflamado de humor.

Circular núm. 1069.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion de quienes fueran los autores de un robo ocurrido la tarde del 29 de Mayo último en la Dehesa del Palmor y sitio del Tamojar, término de Sanlúcar la Mayor, á varios vecinos de la villa de Alnacollar, consistente en los efectos que á continuación se citan: Igualmente se expresan á seguida las señas de los ladrones, los cuales como los efectos serán detenidos si fuesen

habidos y puestos á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de dicho partido de Sanlúcar la Mayor, por el que se reclaman.

Córdoba 19 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, uno de ellos, bajo, moreno; el otro mas alto, rubio, y ambos con pantalones de género, marseles de paño y sombreros redondos.

Señas de los efectos.

Un mulo, mohino, cerrado, mediano, con una matadura por cima del hijar derecho y sin hierro. La jácquima del mismo, moteada, con cabestro de cáñamo, un aparejo compuesto de enjalna, lomillos, una manta y dos costales de jerga sevillana, media fanega de trigo en un costal de jerga de Fuente de Cantos; una capa de paño azul vieja sin vueltas, y el cuello forrado con balleta encarnada, una petaca de cuero, una navaja de las nombradas pajarreras, de un tamaño regular, una petaca de cuero, los avios de encender, un pañuelo de algodón estampado fondo oscuro, un sombrero redondo nuevo y sobre 30) rs. en metálico.

Circular núm. 1074.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de José Vicente Mendoza y Suares, de las señas que se expresan á continuación, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre si fuese habido á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Pozoblanco, por el que se reclama.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

José Vicente Mendoza y Suares, hijo de Francisco, natural y vecino de Córdoba, soltero, gitano, tratante de caballerías y de veinte á veinté y tres años de edad.

Circular núm. 1072.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las dos caballerías que á continuación se citan, robadas á sus dueños Antonio de Palma y Juan del Pino Mora, vecinos de Aguilar, la noche del 9 del actual, en el sito cañada de la Torre, término de dicha villa, por dos desconocidos cuyas señas se citan á seguida, y dispondrán la detencion de aquellas y estos si fuesen habidos, remitiéndolos al Juzgado de 1.ª instancia correspondiente.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Un mulo rojo, cerrado, romo, con siete cuartas escasas, sin hierro y con un hoyo en la cruz.

Otro negro cerrado, romo, con

menos de siete cuartas y sin hierro.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, estatura mediana, el uno con pantalón oscuro y el otro con ropa del país, el primero montado en un jaco colorado pequeño y el segundo en un mulo.

Circular núm. 1071.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerías que con las señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas la noche del 7 del corriente por dos hombres á caballo y uno á pie en un cortijo término de Arjona, provincia de Jaen, disponiendo fuesen habidos su detencion así como la de los autores de dicho robo y dirigiéndolos á disposición del juzgado de primera instancia de Bujalance por el que se reclaman.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Una mula parda, sin marca, de 9 años, herrada del hocico.

Otra de igual pelo, marcada, dos hierros juntos en la tabla del pescuezo.

Un potro de 2 años, castaño oscuro, marcado, los dos pies blancos sin herrar.

Circular núm. 1073.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerías que con sus señas se expresan á continuación, de la propiedad de Pablo de Burgos, vecino de Aguilar, y labrador del cortijo de Malas Carnes, término de la Aldea de Zapateros, de donde fueron robadas, disponiendo su detencion si fuesen habidos, así como la de las personas en cuyo poder se encuentren si apareciesen sospechosas, dirigiendo unas y otras al Juzgado de 1.ª instancia respectivo.

Córdoba 18 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Un mulo rojo, las manos algo torcidas, el pescuezo esquilmado, mediano, con 11 años.

Otro castaño oscuro, con una corvadura en la espaldilla izquierda, de 5 años de edad y mas mediano que el otro.

Intendencia general militar

ANUNCIO.

Circular núm. 1032.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 15 dias despues de comunicada la Real aprobacion, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones introducidas posteriormente correspondan á las tropas

y caballos del ejército existentes en los presidios menores de Africa, de Peñón, Melilla, Alhucemas, é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la 1 del día 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estara de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de 30.000 rs. va., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles según el Real decreto de 27 Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincial en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomaran parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Junio de 1857. = Francisco Orlando.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 1057.

ANUNCIO.

Los exámenes ordinarios para maestros de Instruccion primaria habrán de principiar en esta capital el dia 16 del mes de Julio próximo venidero, conforme á lo dispuesto en el artículo diez del Reglamento de 18 de Junio de 1850.

Los que aspiren á ser examinados presentarán antes del dia 13 del mismo mes, en la secretaria de esta Comision los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubieren estudiado que acrediten haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y cura párrogo del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela Normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de Escuela Normal bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º El papel de reintegro por valor del importe de los derechos de título, y el recibo de haber abonado los derechos de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la batar-dilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la Escuela Normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el indicado art. 10 del mencionado Reglamento, concluidos los exámenes de los aspirantes á maestros, darán principio los de las maestras; y para que sean admitidas á examen deberan presentarse antes del espresado dia 13 de Julio los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado, hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura en letra

de distinto tamaño bastarda española.

5.º Fé de casada si lo fuere.

6.º El papel de reintegro por valor del importe de los derechos de título y el recibo de haber pagado los derechos de examen.

Lo que se inserta en los boletines oficiales para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Sevilla 13 de Junio de 1857. =

El Vicepresidente, José Maria Cabello. = El secretario, Angel de Vera.

Circular núm. 1078.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

El Señor Regente de esta Audiencia se ha servido mandar libre á VV. la presente para que sin excusa ni pretesto alguno remitan á su debido tiempo, ó en los primeros veinte dias del mes de Julio próximo los estados de las causas que en los juzgados respectivos quedaren pendientes al terminar el semestre, tal como se dispone en circular del Supremo Tribunal de Justicia su fecha 19 de Octubre de 1846, y reglas vigentes para llevarla á efecto.

Lo que de orden de dicho Sr. comunico á VV. para su mas esacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 16 de Junio de 1857. = Juan Ordoñez. = Señores Jueces de primera instancia del territorio.

JUZGADOS.

Circular núm. 1058.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Cabra, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Muñoz Agudo, (1) el Cálero, natural y vecino de esta Ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de unos mulos de la pertenencia de José Santos, para que en el término de 9 dias contados desde la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en las Cárcelas Nacionales á defenderse de los cargos que le resultan, y no verificándolo se sustanciará y determinará la causa en rebeldia sin mas citarle y emplazarle hasta definitiva, entendiéndose los autos y demas diligencias con los Estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabra á 13 de Junio de 1857. = Rafael Serrano Blazquez. = Por mandado de S. S. Juan de Dios Pastor y Zafra.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el cartulario que suscribe se siguen autos de concurso voluntario hecho por Doña Dolores Fernández, mujer legítima de D. Francisco Javier Suárez de esta vecindad y Comercio; y en virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de espresada Señora, para que en el término de veinte dias contados desde el de la fecha, se presenten en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto, con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no presentarlos, no serán admitidos con tales acreedores, parándose el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se les convoca á espresados acreedores á una Junta general que ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, á la hora de las diez de la mañana del dia 6 de Julio próximo.

Dado en Córdoba á 12 de Junio de 1857. = José Genaro Gutierrez de Caviedes. = De orden de S. S. José Sanchez Guerra.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1076.

Dispuesta esta Administracion principal á promover y activar la recaudacion de las rentas que se hayan á su cargo, y muy particularmente las que proceden de réditos de censos no redimidos asi como las proratas de los que lo hayan sido con arreglo á ley de desamortizacion, la ha parecido conveniente, antes de proceder á las invitaciones personales y apremios que marcan las instrucciones, hacer un llamamiento general á los cenatarios deudores á fin de que acudan á esta oficina, ó á las subalternas del partido á que correspondan, para satisfacer sus respectivos descubiertos, en el término de 15 dias contados desde la fecha de este Boletin, pasados los cuales empezarán á usarse contra los morosos las medidas de rigidez que están prevenidas.

Córdoba 17 de Junio de 1857. = El Administrador, Timoteo Diaz de Morales.

Anuncios.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El dia 30 del corriente á las 8 de la mañana principiarán en este Establecimiento los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en el 1.º, 2.º y 3.º año de enseñanza doméstica; y para conocimiento de los interesados se previene lo siguiente:

1.º Los alumnos que residan en esta capital, ó á menos de cuatro leguas de distancia de ella, deben presentarse en este instituto á sufrir el examen en dicha época.

2.º Los que se hallen á cuatro leguas de distancia verificarán el examen en cualquier Instituto, local ó Colegio privado que estuviere dentro

de un radio igual, presentándose a mismo tiempo que lo hagan los alumnos de dichos Establecimientos.

3.º Los alumnos que no se encuentren ni en uno ni en otro caso, pueden examinarse en los mismos pueblos, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios ante la comision de que habla el art. 383 del reglamento del plan de Estudios vigente; no obstante, los cursantes que se hallen comprendidos en el 2.º caso pueden presentarse en este Instituto á ser examinados, si lo prefieren, y los que se encuentren en el 3.º pueden igualmente examinarse en el Instituto en los ordinarios ó extraordinarios, y todos ellos presentarán una certificacion olegalizada del Profesor que les haya enseñado.

Córdoba 10 de Junio de 1857. = El Secretario. = Francisco Barbudo.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, también con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafranca: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilailla, con 199 pies, 17 olivos madidos y 30 plazas; otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una liode y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos sobre los mayorazgos del Exmo. Sr. Marques de Alcoñices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. tambien de réditos, sobre olivares, término de la villa de Guadalcazar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 165 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería num. 1